

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 2313-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2313-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al no haber constatado la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, dado que la autoridad judicial accionada no alteró el relato fáctico de la sentencia recurrida ni valoró prueba en la resolución del recurso de casación y la sentencia impugnada contiene una argumentación jurídica suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de septiembre de 2015, Byron Eduardo Benavides Rojas, gerente general de la CONSTRUCTORA BERLEVAQ CIA. LTDA., presentó una acción contencioso tributaria de impugnación en contra del acta de determinación No. 11201524901087145, de 04 de agosto de 2015, relativa al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, emitida por la directora zonal 7 del Servicio de Rentas Internas (“SRI”).¹ La causa fue signada con el número 11803-2015-00160.
2. En sentencia de 29 de noviembre de 2018, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“TCAT”) aceptó la demanda, declaró la nulidad del acta de determinación impugnada y ordenó que el SRI realice la liquidación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012 “considerando como base imponible el 15% del total de ingresos obtenidos por el contribuyente en la actividad económica de la construcción”.² El SRI interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite en auto de 23 de septiembre de 2020.
3. En sentencia de 12 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Nacional”) resolvió casar la

¹ El acta de determinación impugnada ordenó el pago de USD 263.522,62 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, recargos e intereses.

² El TCAT señaló: “se acepta la impugnación relativa a la improcedencia de la determinación directa e improcedencia del acta impugnada por establecerse una utilidad o renta de casi el triple a la que corresponde la renta presunta para la actividad de la construcción”.

sentencia de 29 de noviembre de 2018 y ratificar la validez y legitimidad del acta de determinación impugnada. En auto de 29 de julio de 2021, se negaron los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la CONSTRUCTORA BERLEVAQ CIA. LTDA.

4. El 27 de agosto de 2021, Byron Benavides Rojas, gerente general de la CONSTRUCTORA BERLEVAQ CIA. LTDA. (**“compañía accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de julio de 2021.
5. Por sorteo electrónico de 08 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En auto de 15 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y requirió a la Sala Nacional remitir un informe de descargo.³ El 10 de noviembre de 2021, la Sala Nacional presentó el informe requerido.
6. Mediante auto de 18 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

8. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento y de motivación y a la seguridad jurídica (artículos 76 numerales 3 y 7 literal l y 82 de la Constitución).
9. Sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, señala que, bajo el pretexto de corregir un supuesto vicio de legalidad, “sin emitir sentencia de mérito” (énfasis omitido del original), la Sala Nacional alteró el relato fáctico del TCAT “y acreditó hechos distintos con una nueva valoración y apreciación de la prueba”. Esto,

³ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

pese a que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación tiene como limitante la revalorización de la prueba y debe resolverse a partir de los hechos probados en la sentencia de instancia.

- 10.** Al respecto, explica que el TCAT consideró que la contabilidad de la compañía accionante no fue llevada “correctamente” y que la administración tributaria la dejó de lado e incluso la enmendó para realizar la determinación. Por lo que, en función de la valoración de la prueba, el TCAT concluyó que el SRI debió realizar una determinación presuntiva en lugar de una determinación directa. Sin embargo, la Sala Nacional habría razonado que la contabilidad de la compañía accionante fue válida, a partir de la documentación que consta en el expediente. Además, la sentencia impugnada se habría referido a la no deducibilidad de gastos, lo cual no fue objeto de pronunciamiento por parte del TCAT y al artículo 10.16 de la Ley de Régimen Tributario Interno que no fue alegado por la administración tributaria en su recurso de casación. Por lo que, a su criterio, estos razonamientos dan cuenta de que la Sala Nacional invadió las competencias del TCAT.
- 11.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señala que existió vulneración dado que:
 - 11.1.** No existe coherencia en el razonamiento de la Sala Nacional, toda vez que enunció el artículo 3 de la Ley de Casación y reconoció que no podía realizar una nueva valoración de la prueba pero, contrario a ello, “valoró y apreció pruebas” sin dictar una sentencia de mérito. Además, no fundamentó su decisión de analizar los vicios alegados por el SRI “conjuntamente” y no de forma independiente como correspondía”.
 - 11.2.** No se consideró su escrito de contestación al recurso de casación para la resolución del caso, pues la Sala Nacional se limitó a hacer referencia a una parte “mínima” de su contenido.
 - 11.3.** No existe motivación suficiente, al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten las conclusiones de la sentencia impugnada, convirtiéndolas en incomprensibles. Al respecto, puntualiza lo siguiente: **(i)** en el apartado 9.7., la Sala Nacional concluyó que la apreciación del TCAT era errada sin explicar por qué considera que el TCAT resolvió bajo el único fundamento de que no se registraron contablemente ciertos comprobantes de venta, contradiciendo además el apartado 9.4 de la sentencia impugnada; **(ii)** en el apartado 9.9., la Sala Nacional señaló que el TCAT emitió un “razonamiento errado” al establecer que un gasto no deducible afecta la conciliación tributaria, sin fundamento y sin identificar en qué parte de la sentencia de instancia constaría

tal razonamiento y **(iii)** en el apartado 9.10., la Sala Nacional mencionó que los gastos no sustentados o inexistentes han sido reconocidos por la compañía accionante sin fundamentarlo “en hecho o evidencia alguna”, pues no se hizo tal reconocimiento y no se justificó la alegación de que existiría una diferencia a partir de los gastos glosados.

12. Por lo expuesto, solicita que se acepte su acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se vuelva a conocer y resolver el recurso de casación interpuesto por el SRI.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. En oficio 218-2021-GDV-PSCT-CNJ, recibido el 10 de noviembre de 2021, Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua y Gilda Rosana Morales Ordoñez, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron el informe de descargo requerido. En el mismo, reseñan el contenido de la sentencia impugnada y concluyen que “ha[n] expuesto los fundamentos que sustenta[n] su decisión, por lo que solicitamos que los mismos sean considerados para efectos del informe requerido”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
15. Respecto de los párrafos 9, 10 y 11.1 *ut supra*, esta Corte verifica que las alegaciones del accionante confluyen en un núcleo argumentativo relativo a que la Sala Nacional acreditó hechos distintos a los establecidos por el TCAT y realizó una nueva valoración de la prueba por fuera de las competencias que tiene cuando se trata de la resolución de un recurso de casación. Por lo anterior, a fin de evitar una reiteración argumentativa y conforme se ha procedido en otros casos,⁵ se resolverán los cargos de la compañía accionante exclusivamente a través del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes con el siguiente

⁴ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

⁵ CCE, sentencias 3080-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 17; 1674-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18; y, 1198-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 20.

problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al presuntamente alterar el relato fáctico de la sentencia de instancia y realizar una nueva valoración de la prueba aportada al proceso?**

16. En el párrafo 11.3 *ut supra*, la compañía accionante sostiene que la sentencia impugnada no tiene una motivación suficiente, al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten las conclusiones a las que arriba. En función de este cargo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no contener fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten sus conclusiones?**
17. En el párrafo 11.2 *ut supra*, la compañía accionante manifiesta que la Sala Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que solo se refirió a una parte mínima de su contestación al recurso de casación. Sin embargo, no aporta una justificación jurídica que permita comprender mínimamente cómo se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de manera directa e inmediata en la decisión impugnada. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al presuntamente alterar el relato fáctico de la sentencia de instancia y realizar una nueva valoración de la prueba aportada al proceso?

18. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución establece que: “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
19. Al respecto, este Organismo ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene,

básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁶

20. En función de ello, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, se verificará si **(i)** la decisión impugnada violentó alguna regla de trámite de la etapa de sustanciación del recurso de casación y, de identificar la transgresión, **(ii)** si la misma afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.⁷
21. Como quedó establecido, la compañía accionante alega que la Sala Nacional habría alterado el relato fáctico del TCAT y valorado nuevamente la prueba actuada en el proceso.
22. Como ha reconocido esta Corte, debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, una vez admitido a trámite, el tribunal de casación está impedido de valorar prueba o juzgar hechos para resolver sobre los cargos formulados en el recurso.⁸ Por lo que, la regla de trámite invocada por la compañía accionante implica que, en la etapa de sustanciación del recurso de casación, al analizar sobre los vicios casacionales admitidos a trámite, no les corresponde a las Salas de la Corte Nacional de Justicia realizar una nueva valoración de la prueba ni modificar el relato fáctico recogido en la sentencia recurrida.
23. De la revisión de la sentencia impugnada se encuentra que la Sala Nacional planteó, como asunto a resolver, si el TCAT incurrió en los vicios de errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno (“LRTI”) y de falta de aplicación de los artículos 10 numerales 1 y 9 y 103 de la misma ley, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al respecto, la Sala Nacional señaló, en la sección 9.6, que al estar “íntimamente ligados [...] [los vicios invocados] se pasa a considerarlos conjuntamente”.
24. Para resolver el fondo del recurso, en la sección 9.6, la Sala Nacional se remitió a los artículos 19 y 28 de la LRTI y estableció que las empresas constructoras están obligadas a llevar contabilidad y al pago de impuestos conforme a dicha contabilidad. Agregó que, si las empresas no llevan contabilidad o la misma no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias, en lo relativo a “contratos de construcción a precio fijo, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato”. Posteriormente, señaló que para determinar la base imponible

⁶ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

⁷ CCE, sentencia 585-18-EP/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 25.

⁸ CCE, sentencia 870-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 27. En el mismo sentido, Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resolución 07-2017, Registro Oficial S. 21, 23 junio de 2017, art.1.

del impuesto a la renta se deducirán ciertos gastos, según el artículo 10 de la LRTI y se refirió al contenido de los artículos 10 numerales 1 y 9 y 103 de la misma ley.

25. A continuación, en la sección 9.7, sostuvo que “**de los hechos considerados como probados**, se desprende que la empresa contribuyente mantiene una contabilidad, en base a la cual declaró su impuesto a la renta, y sobre ella el SRI establece las diferencias a través de una determinación directa por el ejercicio 2012” (énfasis añadido). Sobre aquello, señaló que el TCAT recogió extractos del acta de determinación impugnada y que estableció que existían “registros contables y mayores de cuentas” lo que implicaría que, “la autoridad tributaria no ha dejado de lado la contabilidad, sino que es en base a la misma que realiza la determinación y encuentra inconsistencias” así como que “parte de los registros contables no contaban con los soportes necesarios establecidos en la norma tributaria”.

26. En la misma sección, la Sala Nacional resaltó que, a pesar de lo anterior, el TCAT concluyó que la administración tributaria debió realizar una determinación presuntiva y no directa, lo cual es errado porque

la inconsistencia establecida por la autoridad de control, radica básicamente en la documentación de sustento, **hecho reconocido por el juzgador** al decir que ‘la contabilidad del contribuyente no cuenta con la documentación necesaria’, diferente a que la contabilidad no sea válida, pues la inconsistencia de los soportes de la contabilidad que afectan la deducibilidad no puede asemejarse a que no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias, [...] confunde la falta de sustento del registro contable (comprobantes de venta), con el no registro en la contabilidad de ciertos comprobantes de venta; esta confusión permite observar que efectivamente el Tribunal de instancia incurre en una errónea interpretación del Art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno (énfasis añadido).

27. Para abonar a la errónea interpretación del artículo 28 de la LRTI, en la sección 9.8, agregó que el TCAT señaló que

la utilidad determinada por el SRI en su determinación fue de USD \$ 291.042.62, frente al declarado por la empresa actora, de USD \$ 291.042.62, es decir no se establece ninguna diferencia, cifras que resultan de la confrontación de la contabilidad de la empresa BERLEVAQ CÍA. LTDA. y su propia declaración del impuesto a la renta correspondiente a 201[2]; es decir, para el sustento de estos valores sí sirve la contabilidad, pero para el proceso de determinación no sirve (?), proceso **tal como lo establece el propio Tribunal**, en que: ‘es recurrente el hecho de que el sujeto pasivo no cuenta con la documentación necesaria que respalde su contabilidad, aspecto que consta referido a lo largo del acto determinativo impugnado’ lo que implica que la deficiencia detectada por la Administración, no está en la contabilidad per se, sino en el soporte de ésta (formalidad) (énfasis añadido).

- 28.** Además, en la sección 9.9, estableció que los argumentos de la administración tributaria para no considerar deducibles ciertos gastos, se sustentaron, de forma general,

en los registros contables de las operaciones, se duplicó información de compras sin documentos de soporte, no presentó documentación de soporte de los gastos, existieron gastos no sustentados en comprobantes de venta válidos, lo que ocasionó la diferencia en la declaración del impuesto a la renta 2012; lo cual se ajusta precisamente a lo previsto en los Arts. 10 numerales 1 y 9, y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de tal manera que el hecho de que no se acepte un gasto presentado por el contribuyente como deducible, no invalida la contabilidad en base a la cual presentó la empresa su declaración, y afecta a la conciliación tributaria, tal como razona equivocadamente el Tribunal juzgador, al no tomarlas en cuenta en su decisión.

- 29.** Finalmente, en la sección 9.10, describió en qué consiste la facultad determinadora de la administración tributaria y en qué casos proceden la determinación directa y la presuntiva, según la LRTI. A continuación, concluyó que “la Administración ejerce su facultad determinadora, con sustento en la declaración presentada por la empresa actora, en la que no se establece una diferencia por el desconocimiento de gastos no sustentados o inexistentes, reconocidos por la propia empresa actora”, lo cual se ajusta al artículo 10 numeral 16 de la LRTI, “que el Tribunal omite considerar, configurándose el vicio denunciado por la Administración tributaria”. Por lo que, casó la sentencia recurrida.
- 30.** De lo anterior, se colige que la sentencia impugnada no realizó inferencias propias para determinar la existencia de un hecho en concreto a partir de la documentación que constaba en el expediente. Por el contrario, se remitió a la sentencia recurrida para sustentar sus afirmaciones y centró su análisis en el razonamiento del TCAT para verificar si en el caso se configuró la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual constituye una actuación propia de la fase de sustanciación del recurso de casación. Por tanto, al no haberse verificado que la autoridad judicial accionada haya valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio ni alterado el relato fáctico del TCAT, se descarta la transgresión de la regla de trámite identificada previamente y, en consecuencia, también el socavamiento del debido proceso entendido como un principio.
- 31.** Por lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no contener fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten sus conclusiones?

32. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁹ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰
33. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”.¹¹
34. Respecto de la segunda, esta Magistratura ha establecido que cuando se trata de una sentencia de casación, la fundamentación fáctica corresponde a “la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, [...] realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto”.¹²
35. En la presente causa, la compañía accionante aduce que la sentencia impugnada no tiene una motivación suficiente al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten las conclusiones a las que arriba.
36. De las secciones 9.3, 9.4 y 9.5 de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala Nacional realizó una exposición de los elementos que consideró relevantes en la sentencia del TCAT al establecer el objeto de la controversia fijado en instancia y los

⁹ CCE, sentencias 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28 y 1593-17-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 32.

¹⁰ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 23.

hechos probados. Asimismo, conforme consta en los párrafos 23 al 29 *ut supra*, la Sala Nacional enunció las normas sobre las cuales fundamentó su análisis, particularmente, los artículos 10, 19, 28 y 103 de la LRTI y explicó la pertinencia de su aplicación al contenido de la sentencia recurrida, resolviendo sobre los cargos planteados en el recurso de casación, para concluir que el TCAT incurrió en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que, la argumentación jurídica contenida en la sentencia impugnada es suficiente.

37. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada no vulneró la garantía de la motivación de la compañía accionante. Cabe precisar que el análisis efectuado no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del razonamiento de la autoridad judicial accionada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2313-21-EP.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL